

## **AL DEFENSOR DEL PUEBLO**

**DÑA. XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX**, mayor de edad, con DNI XXXXXXXXXXXX, en nombre y representación de la asociación **LIBERUM**, con NIF G-04958344, con domicilio en la calle XXXX XXXXX XXXXXXXXXXX, XX, X X, XXXXX, de XXXXXX XX XXXX, XXXXXXXXXXX; Tfno: 633921084, en su calidad de presidenta, conforme al acta fundacional y NIF que se aportan, comparezco ante esta Administración y **DIGO**:

Que, por medio del presente escrito, en base a lo dispuesto por los Arts.9 y siguientes de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, formulo **QUEJA**, y ello, en base a los siguientes:

### **HECHOS**

#### **PRIMERO.- SOBRE EL REAL DECRETO 926/2020.**

El último estado de alarma en relación a la supuesta crisis sanitaria del COVID19 decretado por el Gobierno en el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, ha superado ampliamente el plazo de 15 días fijado por el **Art.116.2 de la Constitución Española**, sin que las prórrogas del mismo se haya sometido a la aprobación del Congreso de los Diputados, tal y como dispone el citado precepto.

Lo cual, implica que el Real Decreto 926/2020 adolece de un claro motivo de inconstitucionalidad, causando un grave perjuicio en los derechos y libertades públicas de los ciudadanos, sin que por parte del Defensor del Pueblo se haya actuado de oficio en defensa de los ciudadanos por dicha cuestión, conforme al Art.9 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

El **Art.1 LO 3/1981**, indica lo siguiente:

*“El Defensor del Pueblo es el alto comisionado de las Cortes Generales designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la [Constitución](#), a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la*

*Administración, dando cuenta a las Cortes Generales. Ejercerá las funciones que le encomienda la Constitución y la presente Ley.”*

## **SEGUNDO.- SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LA PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN RELACIÓN AL COVID-19.**

Las diferentes Administraciones tanto estatal, como autonómicas y locales, están realizando una constante e incesante actividad administrativa que restringen gravemente los derechos y libertades públicas de los ciudadanos, y ello, en base a los estados de alarma decretados por el Gobierno de España por la supuesta crisis sanitaria del COVID-19.

Los toques de queda, confinamientos perimetrales, el uso obligatorio de las mascarillas, el cierre de la actividad económica, etc...; constituyen medidas que entendemos no se ajustan al juicio de proporcionalidad que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha indicado como medio necesario para limitar los derechos fundamentales, los cuales gozan de un refuerzo garantizado por el encuadre constitucional en el que se encuentran recogidos, esto es el **Título I, Capítulo II, Sección 1ª de la Constitución Española**. Por todas las **SSTC 66/1995, 55/1996 y 2017/1996**. Concretamente, las **SSTC 22/1981 y 34/1981** han indicado al respecto la exigencia de una *“relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida”*.

No solo entendemos que las medidas adoptadas por las diferentes Administraciones, indicadas anteriormente, no son razonables para el fin que se persigue y desproporcionadas. Sino que, fundamentalmente, nuestra queja es que las Administraciones públicas están adoptando dichas medidas sin realizar el correspondiente juicio de proporcionalidad individualmente para cada medida adoptada en función del escenario que se plantea puntualmente, ni siquiera se plantea la necesidad de valorar la posible limitación desproporcionada de los derechos fundamentales, sino que, las Administraciones adoptan estas medidas de forma irracional, sin medida y sin fundamento.

### **TERCERO.- SOBRE LAS COACCIONES Y LA VULNERACIÓN DE LA LEY EN LAS PRUEBAS PCR Y LA VACUNACION DEL COVID-19.**

Viene siendo la habitualidad que las diferentes Administraciones coaccionen a los ciudadanos para realizar pruebas PCR y para permitir la vacunación. Ya que, en todos los supuestos en los que se requiere a los ciudadanos la realización de pruebas PCR, la consecuencia de la negativa de éstos, es la prohibición de entrada en los aeropuertos, el confinamiento obligatorio bajo sanción, la prohibición de entrada o salida de centros públicos, etc...

Todas estas represalias que las Administraciones están practicando para evitar las negativas de los ciudadanos a someterse a pruebas PCR, constituyen una coacción. Puesto que, **el Art. 8 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica**, dispone lo siguiente:

#### ***“Artículo 8. Consentimiento informado.***

*1. Toda actuación en el ámbito de la salud de un paciente necesita el consentimiento libre y voluntario del afectado, una vez que, recibida la información prevista en el artículo 4, haya valorado las opciones propias del caso.*

*(...)”*

De igual forma, tanto la vacunación como las pruebas PCR se están practicando sin proporcionar la correspondiente información básica al ciudadano en relación a los riesgos, consecuencias en función del caso concreto, así como de las contraindicaciones de dichos tratamientos e intervenciones, vulnerándose así lo indicado por los **Arts.4 y 10 de la citada Ley 41/2002**.

Tanto la última reforma puesta en vigor por la Xunta de Galicia en relación a **la Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia**, que impone multas de hasta 60.000 euros para aquellas personas que decidan no vacunarse, como el proyecto de ley en Aragón en el mismo sentido, suponen una más que evidente coacción de los derechos del paciente fijados en la normativa nacional, tanto en

la **Constitución Española** como en la **Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad**.

Medidas a las que se unirá el requerimiento del pasaporte de vacunación para ejercer derechos básicos de la ciudadanía, lo cual, puesto en relación con los derechos citados anteriormente, es otro método de coacción indirecto que limita los derechos fundamentales de la ciudadanía.

Por ello, le solicitamos para que proceda a instar a las diferentes Administraciones para que procedan a operar dentro del actual marco legal vigente, cesando en la aplicación del régimen disciplinario que, bien por la vía de hecho, o bien por la aplicación de nuevas sanciones reguladas en normativas autonómicas, se está produciendo actualmente coaccionando a los ciudadanos para que no puedan ejercer sus derechos en relación a las pruebas PCR y la vacunación contra el Covid-19.

#### **CUARTO.- SOBRE LA OBLIGATORIEDAD, LAS COACCIONES Y LA VULNERACIÓN DE LA LEY EN EL USO OBLIGATORIO DE LAS MASCARILLAS.**

Que, el **apartado 1 y 2 del Art.6 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**, dispone lo siguiente:

*“Artículo 6. Uso obligatorio de mascarillas.*

*1. Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:*

*a) En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros.*

(...)

*2. La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.*

*Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias.”*

De igual forma, los **Arts.2 y 3 de la Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19,** disponen lo siguiente:

**“Artículo 2. Sujetos obligados.**

1. *Quedan obligados al uso de mascarillas en los espacios señalados en el artículo 3 las personas de seis años en adelante.*

2. *La obligación contenida en el párrafo anterior no será exigible en los siguientes supuestos:*

*a) Personas que presenten algún tipo de dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de mascarilla.*

*b) Personas en las que el uso de mascarilla resulte contraindicado por motivos de salud debidamente justificados, o que por su situación de discapacidad o dependencia presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.*

*c) Desarrollo de actividades en las que, por la propia naturaleza de estas, resulte*

*incompatible el uso de la mascarilla.*

*d) Causa de fuerza mayor o situación de necesidad.*

**Artículo 3. Espacios en los que resulta obligatorio el uso de mascarilla.**

*El uso de mascarilla será obligatorio en la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no sea posible mantener una distancia de seguridad interpersonal de al menos dos metros.*”

Hasta este momento, anteriormente a la Ley Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, ha sido habitual por parte de las diferentes Administraciones, y ello, a través de las diferentes policías, proceder a obligar a los ciudadanos a portar las mascarillas, cuando los mismos se encuentran al aire libre y a más de dos metros de distancia de otros ciudadanos. Situación que en las zonas rurales llega a ser del todo extravagante.

La misma situación ha sucedido con aquellos ciudadano que portaban un justificante médico que les impedía el uso de la mascarilla, habiendo sido sancionados en numerosas ocasiones por pretender hacer valer sus derechos a no portar la mascarilla, poniendo así en riesgo la Administración la salud de los mismos al obligarlos al uso de las referidas mascarillas.

La actitud de las autoridades para obligar a los ciudadanos a portar la mascarilla, no se trata de recomendaciones, sino de avisos de denuncias con su posterior propuesta para sanción.

Han sido muy numerosas las resoluciones sancionadoras recurridas ante los Tribunales que han sido estimadas con imposición de costas a la Administración recurrida correspondiente. Lo cual, demuestra un **mal hacer a sabiendas de la Administración**, quien, en lugar de cesar en su conducta, continua con la misma, perpetuando una vulneración de sus propias normativas.

Por otra parte, entendemos que toda la normativa relacionada anteriormente, incumple taxativamente lo dispuesto por el **Art.31.3 de la Constitución**

**Española**, el cual dispone lo siguiente: “3. *Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.*”

Las mascarillas son gastos que han venido corriendo a cargo del ciudadano de forma particular y privada en beneficio de la salud pública, la cual se encuentra a cargo del Estado. Por tanto, habría sido necesario dictar una norma, tal como sucede con los impuestos, para que sea posible obligar al ciudadano a realizar una disposición patrimonial contra su voluntad.

El uso de mascarillas se ha impuesto por una orden ministerial, despreciándose la legalidad constitucional española, ya que, dicha obligatoriedad descansa en una serie de normas de rango inferior, llamadas órdenes ministeriales, de rango reglamentario que emana de cualquiera de los ministros del Gobierno de España adoptada en virtud de la potestad ejecutiva del Gobierno. Lo cual, no alcanza el nivel del real decreto del presidente del Gobierno y del real decreto del Consejo de Ministros.

#### **QUINTO.- SOBRE EL ART.6 DE LA LEY 2/2021, DE 29 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES DE PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y COORDINACIÓN PARA HACER FRENTE A LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19**

En relación al Art.6 de la nueva Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; debemos indicar su carácter inconstitucional por vulneración de los Arts.15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 28, 31 y 116.2 de la Constitución Española.

Han sido publicados numerosos estudios científicos y médicos que determinan el carácter insalubre del uso de las mascarillas. Dichos estudios no han sido tenidos en cuenta por el legislador para valorar la limitación del Art.15 CE (“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, (...).”).

En relación a lo dispuesto por el Art.17 CE (“1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma*

*previstos en la ley.*”). El citado Art.6 de la Ley 2/2021, ha vulnerado la libertad de los ciudadanos de forma absolutamente arbitraria. Hasta ahora se permitía no usar las mascarillas si mediaba un metro y medio de distancia interpersonal, sin embargo, el citado Art.6 de la Ley 2/2021, ha suprimido tal excepción en relación a la distancia interpersonal. Y ello, sin que medie una justificación clara o razonada sobre por qué lo que hasta ahora era médicamente válido, ahora ya no lo es.

Por otra parte, el referido Art.6 de la Ley 2/2021, entendemos que perpetúa el perjuicio en el honor y buena imagen de los ciudadanos amparado en el Art.18 CE. Habida cuenta que, como realizaban sus normativas predecesoras, obligan al ciudadano a portar una prenda que causa manifiesto rechazo en el aspecto personal o, cuando menos, lo perjudica.

La medida sanitaria en relación al uso obligatorio de mascarillas ha sido una constante discusión médica y científica en cuanto su efectividad. Sin embargo, a día de la fecha, los ciudadanos aún no han sido informados fehacientemente por las autoridades competentes en materia sanitaria sobre los estudios en base a los cuales se apoya esta medida por parte del legislador, ni el autor de dichos estudios, los cuales ni han sido publicados, ni siquiera referenciados. Lo cual, supone un ocultismo a una información de absoluta relevancia pública, sobre la que se están limitando los derechos fundamentales de los ciudadanos, en los cuales descansa los principios y pilares básicos del sistema democrático español. Por tanto, entendemos que es de obligado cumplimiento para la Administración proceder a informar a los ciudadanos sobre tales aspectos, siendo que, hasta que esa información llegue a los ciudadanos y lo haga de forma veraz, el nuevo precepto sexto de la Ley 2/2021 vulnera lo dispuesto por el Art.20 CE.

Estas evidentes contradicciones con la Constitución Española han sido pretendidas de superación por parte del legislador con fundamento en proteger la salud pública del **Art.43 CE**, obviando así que, dicha ponderación decae por sí sola, pues tal precepto constitucional se enmarca en el **Capítulo III del Título II**, denominado como “**De los principios rectores de la política social y**



**económica**". Por tanto, dicho **Art.43 CE** constituye simplemente un mandato económico social que debe regir en la política legislatora, esto no quiere decir que, en su beneficio, sea posible vulnerar lo dispuesto en la **Sección 1ª, del Capítulo II, del Título I**, denominado como "**De los derechos fundamentales y de las libertades públicas**", ya que, dicho encuadre dispone una serie de derechos de categoría suprema y protección reforzada, los cuales solo pueden ser objeto de limitación mediante el correspondiente juicio de proporcionalidad, el cual aún no ha sido realizado por el legislador.

Por tanto, instamos al Defensor del Pueblo para que adopte las medidas correspondientes en aras a velar por los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos.

Por lo expuesto,

**SOLICITO AL DEFENSOR DEL PUEBLO** que, tenga por presentado este escrito junto con sus copias, se admita, y se acuerde promover la oportuna investigación sumaria e informal para el esclarecimiento de los hechos relacionados en el cuerpo de esta queja, dando cuenta del contenido sustancial al Organismo o a la Dependencia administrativa procedente con el fin de que por su Jefe, en el plazo máximo de quince días, se remita informe escrito al respecto, así como resolviendo lo que procediera a favor de la queja aquí interpuesta.

De igual forma, solicitamos que por parte del Defensor del Pueblo se inste a la Administración competente para que:

- Someta a votación en las Cortes Generales el vigente Real Decreto 926/2020 con el objeto de su aprobación o rechazo.
- Modifique las medidas adoptadas en relación al COVID-19, realizando el correspondiente juicio de proporcionalidad en relación a la limitación de los derechos fundamentales de los ciudadanos, informando a los ciudadanos de las conclusiones fundadas de dicha ponderación, y modificando las referidas medidas en el sentido de cesar en la aplicación de los cierres perimetrales, el uso obligatorio de mascarilla, los toques de

queda, cierres de la actividad económica y el resto de medidas adoptadas al respecto.

- Cesen en la aplicación del régimen sancionador y el resto de actos administrativos que impliquen una consecuencia negativa para aquellos ciudadanos que se nieguen a someterse a pruebas PCR o a la vacunación del COVID-19.
- Supriman lo dispuesto en el Art.6 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; y subsidiariamente, modifiquen el citado precepto manteniendo la excepción al uso obligatorio de la mascarilla solo en el supuesto que no pueda mantenerse una distancia mínima interpersonal de 1,5 metros.

Solicitamos al Defensor del Pueblo para que interponga los recursos de inconstitucionalidad o amparo frente a las siguientes:

- Real Decreto 926/2020, por vulneración de los Arts.15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 28, 31 y 116.2 de la Constitución Española.
- Ley 8/2008, de 10 de julio, de salud de Galicia y resto de normas que sigan publicándose en los distintos boletines oficiales, tanto estatales como autonómicos, en el mismo sentido.
- Medidas adoptadas en relación al COVID-19 (toques de queda, cierres perimetrales, uso obligatorio de la mascarilla, cierre de la actividad económica, así como el resto de medidas al respecto), por vulneración de los Arts.15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25 y 28 de la Constitución Española.
- La aplicación del régimen sancionador y el resto de actos administrativos que impliquen una consecuencia negativa para aquellos ciudadanos que se nieguen a someterse a pruebas PCR o a la vacunación del COVID-19, por vulneración de los Arts.15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25 y 28 de la Constitución Española.
- Art.6 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-1, por vulneración de los Arts.15, 16, 17, 18, 19, 20, 24, 25, 28 y 31 de la Constitución Española.

Así como solicitamos al Defensor del Pueblo para que proceda a efectuar a las autoridades y funcionarios de las Administraciones Públicas advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas, en el sentido de lo expuesto en esta queja. Para que por los mismos adopten las medidas oportunas e informen al Defensor del Pueblo, siendo que, en caso contrario, por parte del Defensor del Pueblo se ponga en conocimiento del Ministro del Departamento afectado, o sobre la máxima autoridad de la Administración afectada, los antecedentes del asunto y las recomendaciones presentadas. En este último caso, en el supuesto que el Ministro o autoridad correspondiente no diera respuesta justificada alguna, se proceda por parte del Defensor del Pueblo a incluir tal asunto en su informe anual o especial con mención de los nombres de las autoridades o funcionarios que hayan adoptado tal actitud, en los casos en que considerando el Defensor del Pueblo que era posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

En Madrid, a 6 de abril de 2021.

Fdo. XXXXX XXXXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXX

Presidenta de LIBERUM